

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CONCEPTO 629 DE 2020

(septiembre 01)

XXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo <u>11</u> del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para "…absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo <u>79</u> de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo <u>13</u> de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada, en la que se pone de presente la situación de una empresa comercializadora de gas, que ha recibido solicitudes de suscriptores del servicio en la que se pide suspender el servicio a sus inquilinos por el incumplimiento de éstos de sus obligaciones relativas al contrato de arrendamiento:

"1. Debe la compañía ESP proceder a la suspensión del servicio público de Gas teniendo en cuenta que es el titular del contrario (sic) quien lo solicita.

2. Quien debe asumir la deuda del consumo de los inquilinos teniendo en cuenta que ellos han manifestado que no van a realizar los pagos."

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 820 de 2003[6]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015^[7]

Corte Constitucional, Sentencia C-389 de 2002

CONSIDERACIONES

En relación con la primera de las inquietudes planteadas, debe indicarse que el artículo <u>130</u> de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo <u>18</u> de la Ley 689 de 2001, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO <u>130</u>. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo <u>18</u> de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos."

Del precepto normativo transcrito se puede concluir que el suscriptor y el usuario hacen parte de la relación contractual con el prestador del servicio público, por lo tanto, ambos son sujetos de los mismos derechos y obligaciones derivadas de dicho contrato.

Adicionalmente, se puede colegir que en el propietario de un inmueble pueden confluir las calidades de suscriptor y usuario; sin embargo, no siempre el usuario del servicio es suscriptor del contrato ni propietario del inmueble. Por lo tanto, no podría un prestador suspender el servicio a un usuario ante la solicitud del propietario del inmueble o el suscriptor del servicio, máxime si para sustentar tal petición, se alega el incumplimiento de un contrato de arrendamiento del que no hace parte el respectivo prestador.

Aunado a lo anterior, el artículo <u>138</u> de la Ley 142 de 1994, sólo prevé la suspensión y/o terminación del servicio de común acuerdo, cuando existe un convenio previo entre la empresa y cualquier tercero que pueda resultar afectado por tal medida. Al respecto, el citado artículo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO <u>138</u>. SUSPENSIÓN DE COMÚN ACUERDO. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manea podrán las partes terminar el contrato."

Respecto de la exequibilidad del citado artículo y, por ende, de la limitación de la autonomía de la voluntad del suscriptor como contratante, señaló la Corte Constitucional, en Sentencia C-389 de 2002 lo siguiente:

"Para la Corte ese límite a la autonomía de la voluntad no resulta contrario a la Constitución por cuanto se orienta a la protección de quienes puedan ver afectados sus derechos con dichas determinaciones. Así, si la suspensión del servicio o la terminación del contrato es solicitada por quien ostenta la calidad de suscriptor (art. 14.31) pero no es el usuario de los servicios, es obvio que este puede verse afectado con tales determinaciones; y por el contrario, si dichas solicitudes provienen de un usuario (art. 14.33) que no tiene calidad de contratante, podrá verse afectado el suscriptor del servicio público respectivo. En el primer caso, la suspensión del servicio o la terminación del contrato puede comprometer los derechos fundamentales de

quienes se benefician como receptores directos del servicio; y, en el segundo caso, por cuanto un usuario no puede tomar determinaciones que afecten una relación contractual de la cual no es parte.

La norma en estudio también toma en consideración la anuencia de la empresa para efectos de resolver si suspende un servicio o termina un contrato, por lo que es ante ella que debe acreditarse que los terceros afectados han dado su consentimiento para la adopción de las medidas solicitadas. Entonces, si la empresa encuentra que los terceros que puedan resultar afectados con tales decisiones no han otorgado su consentimiento no podrá acceder a tales peticiones; y, por el contrario, si encuentra que se ha acreditado este requisito la empresa podrá decidir si accede o no a la suspensión del servicio o terminación del contrato. Más sin embargo, cuando dichas medidas son de imperiosa adopción, como en los casos de fuerza mayor, caso fortuito o justa causa la empresa nunca podrá negarse a acceder a ellas, como también, bajo las mismas circunstancias, cuando sea imposible contar con el consentimiento de esos terceros."

Entonces, y conforme con lo indicado en la Ley y la jurisprudencia citadas, resulta claro que sólo en el evento en que el suscriptor del contrato de servicios públicos, acredite junto con su solicitud de suspensión que los terceros que pueden afectarse por su petición han prestado su consentimiento con ella, es que podrá el prestador entrar a suspender o cortar el servicio por mutuo acuerdo.

De otro lado y en relación con la segunda inquietud planteada, también resulta predicable respecto de ella lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, al que ya nos referimos y según el cual "El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos" (Negrillas y Subrayas propias)

De acuerdo con la norma citada, en el marco del contrato de condiciones uniformes serán solidarios:

- 1. El propietario o poseedor del inmueble con el suscriptor.
- 2. El propietario o poseedor del inmueble con el usuario.
- 3. El suscriptor con el usuario.

De lo anterior, le resulta claro que ante la existencia de obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, el prestador puede, mediante la jurisdicción ordinaria o la coactiva según corresponda a su naturaleza jurídica, cobrar la totalidad de la deuda bien sea al usuario, o al suscriptor o propietario del inmueble, según su particular elección.

Lo anterior, a menos que se haya presentado la ruptura de la solidaridad, en eventos tales como: (i) la no suspensión del servicio en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, (ii) cuando el contrato de servicios públicos no está vigente al momento de la enajenación del inmueble, (iii) en los acuerdos de pago en que no participe el propietario, (iv) respecto de servicios públicos solicitados por un tercero distinto al propietario sin su autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 2.1.4.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, (v) cuando el suscriptor se haya liberado de sus obligaciones contractuales, según lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 128 de la Ley 142 de 1994, (vi) respecto de facilidades comerciales que se cobren a través de la factura, (vii) entre coarrendatarios salvo que estos sean a la vez usuarios del servicio, (viii) cuando el arrendatario garantiza el pago del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y 2.1.4.1.1 a 2.1.4.18 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y (ix) cuando el prestador instala nuevos servicios adicionales estando el inmueble está en mora.

Ahora bien, frente a la suspensión del servicio por la falta de pago, el artículo <u>140</u> de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo <u>19</u> de la Ley 689 de 2001, dispone lo siguiente::

"Artículo <u>140</u>. Modificado por el Artículo <u>19</u> de la Ley 689 de 2001. Suspensión por Incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. (...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada, frente a la mora del usuario o suscriptor en el pago de los servicios públicos, el prestador no solo tiene la facultad sino el deber de proceder con la suspensión del servicio. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios tienen la facultad para establecer el plazo límite de mora para proceder a la suspensión, sin embargo, no debe superar de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

1. "Debe la compañía ESP proceder a la suspensión del servicio público de Gas teniendo en cuenta que es el titular del contrario (sic) quien lo solicita?

La empresa sólo puede suspender o cortar el servicio por solicitud del suscriptor, cuando éste acredite que los terceros que pudieren resultar afectados por cualquiera de estas medidas, están de acuerdo con tal petición.

2. "Quien debe asumir la deuda del consumo de los inquilinos teniendo en cuenta que ellos han manifestado que no van a realizar los pagos."

La solidaridad de derechos y obligaciones entre propietarios, suscriptores y usuarios es legal, de lo que deviene que la misma sólo puede romperse en los eventos señalados para ello en la Ley y la Regulación, y no por las manifestaciones que al respecto hagan los deudores solidarios. Dado lo anterior, mientras la solidaridad no se rompa, en caso de incumplimiento del contrato podrá el prestador, mediante la jurisdicción ordinaria o la coactiva según corresponda a su naturaleza jurídica, cobrar la totalidad de la deuda bien sea al usuario, o al suscriptor o propietario del inmueble, según su particular elección.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica https://www.superservicios.gov.co/normativa, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

- 1. Radicado 20205291460242 TEMA: SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE COMÚN ACUERDO Subtema: Solidaridad
- 2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
- 3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
- 4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

- 5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"
- 6. "Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones"
- 7. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.